



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular (Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar) N° 2017-00105-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el endosatario en procuración del postulante, en cuanto al auto adiado a 2 de marzo de la anualidad que transcurre.

II.- ANTECEDENTES:

El día 30 de agosto de 2019, el ciudadano JERSON JOSÉ MONTAÑA MORENO, a través de gestor judicial, interpuso el incidente orientado a que cesara el gravamen surtido en el marco de las actuales diligencias; panorama ante el cual se advirtió que no había sido allegado al expediente el despacho comisorio impartido para que se llevara a cabo la pertinente cautela, por lo que era menester requerir a la autoridad delegada con miras a que incorporara el aducido soporte, que permitiría verificar las circunstancias en que se desarrolló la diligencia encomendada (proveído de 4 de septiembre del año en mención).

De esta suerte, el aducido documento fue agregado al paginario mediante decisión de 17 de octubre consecutivo, con apoyo en el cual se constataron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo la actuación y que respaldaban lo aducido por el interesado MONTAÑA MORENO, por lo cual se dispuso, a través del pronunciamiento que hoy es materia de protesta, que se corriera traslado del acto articular propuesto, por el lapso de 3 días, con miras a que los participantes del trámite fijaran su posición sobre ese particular.

Así, respecto de esa última determinación, el rogante entabló la figura de disenso que nos ocupa y en subsidio la alzada, argumentando que de acuerdo con el num. 8º del art. 597 del C.G.P., el tercero poseedor podía promover el derrotero accesorio que nos ocupa, exclusivamente en los 5 días siguientes a la notificación del auto que adosó el respectivo soporte de comisión. Seguidamente, anotó que en el evento concreto, el incidente fue instado antes de que se anexara tal despacho, nunca en el intervalo establecido por la norma, configurándose la *extemporaneidad por anticipación*. En definitiva,



esgrimió que era inviable imprimir trámite al trayecto articular interpuesto.

Finalmente, los restantes involucrados en el juicio guardaron silencio respecto de la incoada inconformidad.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido instituto de disenso, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la figura jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 2 de marzo del año que avanza, por el reclamante, siendo que a través de esa resolución se inició el procedimiento de rigor ante el incidente de levantamiento de la afectación cautelar que solicitó aquel partícipe de la litis, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

De ese modo, para comenzar, es de destacar que el ord. 8º del art. 597 del Estatuto Ritual Vigente, enseña, en lo relevante para la contienda, que la actuación accesoria enderezada a levantar la medida preventiva ha de ser promovida por el tercero poseedor, si estuvo presente en la diligencia, sin apoderado, en los 5 días siguientes al enteramiento del auto que agregara el despacho comisorio. Esto, en el evento de que el surtimiento del gravamen hubiera sido delegado en otra autoridad.

Puestas de esta forma las cosas, ha de expresarse que en el caso que nos ocupa, la presente Agencia Jurisdiccional encomendó a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEREIRA (Rda.), la realización del secuestro de los bienes muebles identificados en las sumarias, correspondiéndole tal tarea



al DESPACHO JURISDICCIONAL MUNICIPAL OCTAVO de las aducidas especialidad y latitud, el que a su vez confió el cometido, estando facultado para ello, a la competente dependencia policial, siendo que la cautela se hizo efectiva el día 27 de agosto de 2019, informándosele al incidentante, quien acudió sin representante judicial, que contaba con 5 días, a partir de aquella fecha, para interponer el derrotero que nos ocupa (fls. 149 a 151, cdno. 1 del expediente digital).

De ese modo, el citado sujeto ritual instó la presente actuación el 30 de agosto ulterior (fl. 5 del legajo virtual). Empero, hasta ese momento todavía no había sido incorporado el despacho comisorio, lo que acaeció el 17 de octubre postrero (fl. 157, 1er. tomo del paginario electrónico).

En conclusión, se avista que el incidente fue iniciado antes de que se agregara la delegación a las sumarias y no en el período posterior, como lo destaca el recurrente. Sin embargo, esa sola circunstancia en lo absoluto lleva a concluir que deban cerrarse las puertas del juicio al trayecto articular postulado, puesto que, en primer lugar, en oposición a lo disertado por el opugnante, de ninguna manera puede equipararse el acto anticipado que se desplegó a una materialización tardía de él, siendo que solamente esa última situación implicaría que el respectivo término procesal feneció, como trasunto de los principios de eventualidad y preclusión, pero no en el primer escenario, en el que ese lapso de ningún modo ha finiquitado, sino que se halla pendiente de evacuación.

En segunda medida, no puede pasarse por alto que acoger la postura planteada por el censurante llevaría a truncar la defensa de los derechos que le asisten al tercero, bajo el alero de una interpretación restrictiva, cimentada en un exceso ritual manifiesto, a tenor del cual habría que dejarse de lado la actividad que ya fue ejecutada por el interesado y que milita en el expediente, para caer en el absurdo de que tenga que adelantarla nuevamente, cuando su promoción está documentada y debidamente acreditada en el plenario, resultando factible estudiarla, máxime cuando, insistimos, de ninguna manera cayó en retardo. En fin, ignorar la realidad que subyace en el paginario, para darle cabida a una aplicación exegética y pétrea de la disposición en ciernes, llevaría a incurrir en el defecto antes mencionado, el que, por cierto, quebranta la garantía esencial al debido proceso.

Para finalizar, ha de resaltarse que MONTAÑA MORENO emprendió la práctica que nos convoca, siguiendo las indicaciones que se establecieron durante la concreción del secuestro, lo que lleva a pregonar que su proceder está arropado por el principio de la confianza legítima; aspecto que jamás podría ser desconocido por la Célula Judicial, como quiera que ello implicaría quebrantar atributos prioritarios como el arriba citado y el de defensa.



En conclusión, la decisión atacada permanecerá incólume, sin que en ese ámbito sea viable conceder el instrumento de debate planteado de forma supletoria, en tanto que este asunto es de mínima cuantía, lo que imposibilita que sea examinado en segunda instancia a través de la invocada apelación.

De esta suerte, deberá cumplirse lo dictaminado en la providencia fustigada, particularmente en cuanto al surtimiento del traslado, por el término allí referido, el que permaneció interrumpido, en razón de la impetración del dispositivo de rebatimiento que hoy se resuelve (inc. 3º, art. 118 del C.G.P.).

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído cuestionado.

SEGUNDO.- CUMPLIR lo allí dispuesto, especialmente en cuanto al señalado término de traslado, el que comenzará a correr a partir del día siguiente al del noticiamiento de este auto.

TERCERO.- NO CONCEDER la alzada impetrada de modo subsidiario.

CUARTO.- PONER en conocimiento el informe del secuestre, militante a fls. 39 a 41 del actual cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 29 DE JULIO DE
2020.

SECRETARIA

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5312a6fc1842178cd18471454da8536e90e02a8d21749d0ded45dd6ca499d
9c6**

Documento generado en 27/07/2020 11:16:01 a.m.